



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

25 Agosto - 19
 15:30

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 356/19 Sucre, 21 de Agosto de 2019

Página 1
 R.A.M. 356/19
 Dando
 28/08/19
 10:25

Por cuanto el H. Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 21 de agosto de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME C.E. N° 010/19 de 13 de agosto de 2019, emitido por la COMISIÓN DE ÉTICA, en atención a la nota GDH-518-2019 - GH/GP24/Y19-W3, suscrita por el Abog. Fladimir Huarachi Huarachi, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO (a.i.), (recibida el 23 de julio de 2019- Reg. CM-1928), adjuntando el SEGUNDO INFORME GH/EP22L09 T5 (PS18/2), referente al seguimiento de la implantación de las recomendaciones reportadas en el INFORME DE AUDITORIA N° GH/EP22/L09 T5, sobre la Recaudación y los Gastos de Recursos Provenientes de la Tasa de Alumbrado Público, del 31 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012..., que hace a la falta de cumplimiento del cronograma reformulado de implantación de recomendaciones (Formato 2) presentado por Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde del GAMS, a la Contraloría General del Estado, mediante nota CITE DESPACHO N° 126/18 de 9 de febrero de 2018, debido a que de seis (6) recomendaciones aceptadas, dos (2) fueron cumplidas y cuatro (4) no fueron cumplidas, conforme se expone en el Segundo Informe de Seguimiento N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2) de 21 de noviembre de 2018 al Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5, con ese antecedente y considerando la propuesta del Informe de la Comisión de Ética; el H. Concejo Municipal, en base a las normas y procedimientos establecidos, en razón de las competencias, ha determinado APROBAR la presente Resolución, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, Iniciar Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales; la falta de cumplimiento de sus funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, Aprobado por Resolución Administrativa Municipal No. 602/2016 (Funciones y Atribuciones del Alcalde), se indica que el Alcalde Municipal, no cumplió con la supervisión y control de la aplicación de las políticas institucionales y la falta de supervisión a las actividades del Órgano Ejecutivo, (conforme se indica en la nota GDH-518-2019 - GH/GP24/Y19-W3 de la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado (a.i.) y las que sean calificadas por la Comisión de Ética, estableciendo el incumplimiento del cronograma en la implantación de las recomendaciones: 1) Recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público retenidas y no depositadas por CESSA en cuentas fiscales (Recomendación 2.2, incisos a) al d), respectivamente

Que, asimismo se tiene como antecedente, entre otros temas, en la nota GDH-518-2019 - GH/GP24/Y19-W3 emitida por el Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado (a.i.), se establece como resultado del SEGUNDO Seguimiento al Cumplimiento de la Implantación de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5, se determinó al incumplimiento del CRONOGRAMA reformulado de implantación de recomendaciones (Formato 2) presentado por Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde del GAMS, a la Contraloría General del Estado, mediante nota CITE DESPACHO N° 126/18 de 9 de febrero de 2018, debido a que de seis (6) recomendaciones aceptadas, dos (2) fueron cumplidas y cuatro (4) no fueron cumplidas, conforme se expone en el Informe de Seguimiento N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2) de 21 de noviembre de 2018.

En ese sentido, a continuación se exponen los incumplimientos identificados, así como sus efectos:

1. Recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público retenidas y no depositadas por CESSA en cuentas fiscales (Recomendaciones 2.2 incisos a) al d), respectivamente.

Se recomendó al Alcalde del GAMS, lo siguiente:

- Adoptar las medidas necesarias para exigir que los saldos retenidos por CESSA, se transfieran a cuentas corrientes fiscales de manera inmediata, debido a que son originados en el cobro de un tributo cuya recaudación y administración es exclusiva de las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción, debiendo sujetarse a normas del sector público, no admitiendo ningún tipo de compensación, deducción y retención a los mismos.
- Asegurarse de la correcta aplicación de la normativa del sector público, así como de las normas tributarias en la recaudación y el control de los tributos municipales que deben ingresar a cuentas corrientes fiscales y deben



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 356/19

garantizar el adecuado y justo gasto e inversión de los recursos públicos obtenidos en la prestación del servicio de alumbrado público para los contribuyentes en un orden social justo.

- c) Acudir a la instancia competente a fin de alertar que la tasa de alumbrado público, es un tributo que se paga como producto de la presentación de servicios estatales; consiguientemente, cualquier gasto o costo que incurra CESSA u otra empresa privada, tiene como fuente ingresos corriente propios sujetos a las regularizaciones tributarias en la que necesariamente debe demostrar su fuente de ingresos y cancelar los impuestos de Ley que correspondan.
- d) Instruir a la Unidad de Auditoría Interna del GAMS la realización de auditorías sobre las recaudaciones del alumbrado público, incluyendo el control sobre las deducciones que efectúa la empresa encargada del servicio de alumbrado público.

Que, de acuerdo con el cronograma de implantación de recomendaciones (Informe sobre Implantación de Recomendaciones – Formato 2) remitido al Ente de Control Gubernamental, por Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal del GAMS, mediante nota CITE DESPACHO N° 126/18, las recomendaciones fueron aceptadas y su cumplimiento debió haberse realizado hasta el 30 de junio de 2018; sin embargo, se evidenció que al 28 de septiembre de 2018, el GAMS, realizó algunas acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones; no obstante, las mismas no fueron suficientes toda vez que las recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público aún son retenidas y no son transferidas de forma inmediata por CESSA a cuentas fiscales de la Municipalidad, tal como se expone en el INFORME N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2), relacionado con el Seguimiento al Cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el INFORME de AUDITORIA N° GH/EP22/L09 T5.

Que, el incumplimiento al cronograma de implantación de recomendaciones aceptadas, conlleva a la contravención al ordenamiento jurídico administrativo; toda vez que Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde del GAMS, tenía la obligación de verificar el cumplimiento del citado cronograma de implantación de recomendaciones en función a las instrucciones impartidas, por lo que, contravino el art. 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y el art. 8, inc. b) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, de 27 de octubre de 1999, asimismo, incumplió las atribuciones previstas en la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014 y las Funciones y Atribuciones Específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones del GAMS, aprobado mediante Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 de 3 de mayo de 2016; en consecuencia, no cumplió con las atribuciones o responsabilidades que señalan las disposiciones legales, en cuanto a la responsabilidad del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5 (recomendaciones de los incs. a) al d) del Hallazgo N° 2.2.), emergente de la Auditoría Especial sobre la Recaudación y los Gastos de Recursos Provenientes de la Tasa de Alumbrado, del 31 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012..(sic).

Que, en el INFORME DE SEGUIMIENTO N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2) del 21 de noviembre de 2018, en el PUNTO 3 de las CONCLUSIONES, se establece lo siguiente:

Basados en los RESULTADOS del trabajo de SEGUIMIENTO en el acápite 2, concluyen que:

- 3.1 El GAMS no cumplió las recomendaciones reportadas en el Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5, pendientes de cumplimiento en el Informe de Seguimiento N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2), debido a que de 6 recomendaciones evaluadas que debieron estar cumplidas, 2 fueron cumplidas y 4 no fueron cumplidas.
- 3.2 La falta de cumplimiento de las recomendaciones, determina que no se está efectuando una mejora del control interno de las operaciones relacionadas con la tasa de alumbrado público, lo que puede originar una gestión deficiente o negligente, conforme lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318 – A, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237.
- 3.3 El incumplimiento injustificado del cronograma reformulado de implantación de las recomendaciones presentado por el GAMS, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, así como en el artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 - modificado por el Decreto Supremo N° 26237, las acciones y omisiones identificadas, será puesto a conocimiento de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de una nota administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudieran emerger.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 356/19

Que, el art. 16 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, dice: "La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Que, respecto a la funciones y atribuciones del Alcalde del GAMS, el Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 de 3 de mayo de 2016, establece lo siguiente: 1.6 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: El Alcalde Municipal de Sucre, tiene entre otras funciones específicas, que no fueron cumplidas:

- Dirigir, organizar, coordinar, **supervisar y controlar la aplicación de las políticas institucionales** y administrar los recursos que son asignados al municipio, mediante la normativa nacional y municipal vigentes.
- Coordinar y supervisar las actividades del Órgano Ejecutivo.

Que, de acuerdo al artículo 8 inc. b) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: Los servidores públicos tienen entre otros los siguientes DEBERES: Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Que, de acuerdo al art. 10 numeral 1) del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, textualmente dice: Una vez conocido el hecho, de oficio o a instancia de parte, contra una Concejala o Concejel, o la Alcaldesa o Alcalde, el Pleno del Concejo Municipal, en base al informe presentado por la Comisión de Ética, dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno cuando corresponda, substanciado en la vía sumaria por dos tercios de votos del total de sus miembros sin interrupciones. (requisito que se encuentra cumplido con el Informe C.E. N° 10/19, emitido por la Comisión de Ética y la decisión asumida en la Sesión Plenaria de 21 de agosto de 2019, por el H. Concejo Municipal).

Que, el art. 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, expresa: (Proceso Administrativo) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, de acuerdo a la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 356/19

En un Estado Constitucional de Derecho, **todo servidor público** se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic).

De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

Que, conforme a los incs. c) y d) del art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales: **Inc. c)**: El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. **Inc. d)**: Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, conforme al art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178,...(sic).

Que, de acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva, remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda.

Que, el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 356/19

resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

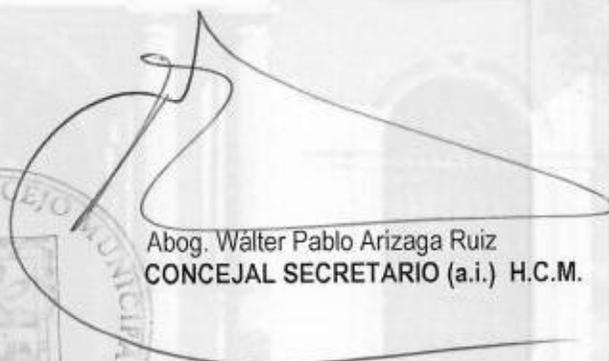
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. INSTRUIR a la Comisión de Ética, Inicie Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y la falta de cumplimiento de sus funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S., Aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 (Funciones y Atribuciones del Alcalde), como se indica en la (nota GDH-518-2019 - GH/GP24/Y19-W3, del GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO (a.i.) y en los INFORMES DE AUDITORIA), señalando que el Alcalde Municipal de Sucre, no cumplió con la supervisión y control de la aplicación de las políticas institucionales, así también la falta de coordinación y supervisión a las actividades del Órgano Ejecutivo y las que sean calificadas por la Comisión de Ética, con relación al incumplimiento del cronograma de la implantación de las recomendaciones: 1) RECAUDACIONES POR CONCEPTO DE TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO RETENIDAS Y NO DEPOSITADAS POR CESSA EN CUENTAS FISCALES (RECOMENDACIÓN 2.2, INCISOS A) AL D), conforme se establece en el Segundo Informe de Seguimiento N° GH/EP22/L09 T5 (PS18/2), al cumplimiento de las recomendaciones reportadas en el Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5 y aceptadas por el Alcalde Municipal por nota CITE DESPACHO N° 126/18, que debieron haberse cumplido, hasta el 30 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) H.C.M.

